



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305922020

Expediente : 00680-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00680-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2020, interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**<sup>2</sup> a través del correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, en copia simple, documentos sobre el Proyecto de Inversión Pública, con CUI N° 2467625, “*Mejoramiento del Parque Infantil del Pueblo de San Jacinto, distrito de San Jacinto, provincia de Tumbes, Departamento de Tumbes*”<sup>3</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)”

- *Expediente Técnico del PIP.*
- *Documento de aprobación del Expediente Técnico del PIP.*
- *Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de elaboración del Expediente Técnico del PIP. **De corresponder.***
- *Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de contratación del inspector o supervisor de ejecución del PIP. **De corresponder.***
- *Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al sustento técnico que se dispone del equipo, maquinaria y del personal técnico y administrativo suficiente, quienes*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, PIP.

por su intervención no afectaron el normal funcionamiento de la entidad, para la ejecución del PIP.

- Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con cierta relación al requerimiento de contratación de personal obrero, en concordancia con las cantidades y categoría de la lista de recursos del expediente técnico del PIP.
- Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de compra de materiales, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP.
- Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. **De corresponder.**
- Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de pago de prestaciones del inspector o supervisión de ejecución del PIP. **De corresponder.**
- Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de la ejecución del PIP por contrata (terceros). **De corresponder.**
- Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la contratación de personal obrero, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP.
- Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la compra de materiales, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP.
- Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico del PIP. **De corresponder.**
- Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta al estudio de mercado para la ejecución del PIP por contrata (terceros). **De corresponder.**
- Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la disposición de autorización de ejecución del PIP por contrata (terceros). **De corresponder.**
- Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control por ejecutar el PIP por contrata (terceros). **De corresponder.**
- Memorando u otro documento de Alcaldía de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control y deslinde de responsabilidades por presuntas irregularidades detectadas durante las fases de actos preparatorios y ejecución del PIP. **De corresponder.**

El 6 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010105572020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo; asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 20 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico: munisanjacinto@hotmail.com, el 21 de agosto de 2020 a las 18:22 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 18:28, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

Del mismo modo, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, prevé que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la presente Ley y las normas que regulan dicho portal, la información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>8</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de diversos documentos sobre el Proyecto de Inversión Pública, con CUI N° 2467625, denominado “Mejoramiento del Parque Infantil del Pueblo de San Jacinto, distrito de San Jacinto, provincia de Tumbes, Departamento de Tumbes”.

En esa línea, se advierte que la solicitud de información antes aludida no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”* (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración pública publicará trimestralmente *“Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.”* (Subrayado agregado)

Del mismo modo, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la presente Ley y las normas que regulan dicho portal *“La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda”*. (Subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”*. (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

*“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”.*  
(subrayado nuestro).

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián<sup>10</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.

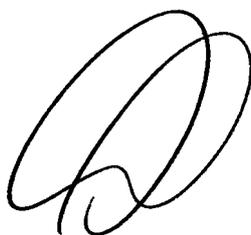
entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, a **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**.

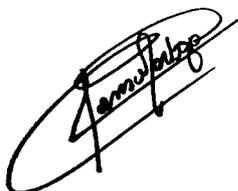
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

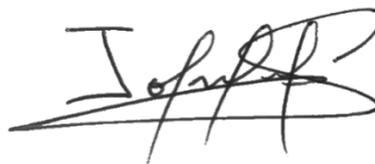
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb